



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03235-2014-PA/TC
LIMA
EVER MISAEL PACHECO NATEROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, presentado por Miguel Ángel Choque Mory y Aida Giannina Choque Mory contra la sentencia interlocutoria de fecha 24 de junio de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2017, los recurrentes interponen recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de fecha 24 de junio de 2016, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenido en este carece de especial trascendencia constitucional.
2. En principio, el recurso de queja resultaría manifiestamente improcedente, pues no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal.
3. Sin embargo, conforme establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde la notificación de la sentencia, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese ocurrido, de ahí que, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debe entenderse el recurso de queja presentado como pedido de aclaración.
4. De esta forma, el pedido de los recurrentes no se encuentra dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento, toda vez que fundamentan su pedido en que el Tribunal debió amparar su demanda a fin de salvaguardar su derecho a la propiedad, lo que evidencia que se persigue el reexamen de lo ya resuelto por este Tribunal con el objeto de que se emita un nuevo pronunciamiento y, como se sabe, tal pretensión no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani, al haber terminado sus funciones como magistrado el día 4 de setiembre de 2017, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03235-2014-PA/TC
LIMA
EVER MISAEL PACHECO NATEROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and initials]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03235-2014-PA/TC

LIMA

EVER MISABEL PACHECO NATEROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de queja interpuesto, mas no en base a su conversión en pedido de aclaración, sino en base a que no se encuentra previsto este recurso contra sentencias interlocutorias en el ordenamiento procesal constitucional peruano, y a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL